



# AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2011 0000249M 00998

**AUTOS Nº:** 0000213 /2011  
**Sobre:** CONFLICTO COLECTIVO

USO  
PLZA. SANTA BARBARA, 5 61  
PLANTA  
28004 MADRID (MADRID)

Número SMAC: SMA 101 /2011

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de USO USO contra AIR NOSTRUM LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO, S.A. AIR NOSTRUM, FEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE UGT, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CC.OO, COMITE INTERCENTROS DE AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO, S.A. COMITE INTERCENTROS DE AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS, ASOCIACION DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES (ATMA), ASOCIACION SINDICAL ESPAÑOLA DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO (ASETMA) ASETMA con fecha 7 de Diciembre de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a trece de Diciembre de dos mil once.

**EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.**



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. de Procedimiento:** 0000213/2011  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA  
**Indice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** CONFEDERACION UNION SINDICAL OBRERA ( USO);  
**Codemandante:**  
**Demandado:** AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO SA; FEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES ( UGT); SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SI); FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO); COMITE INTERCENTROS AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO SA; ASOCIACION DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES (ATMA); ASOCIACION SINDICAL ESPAÑOLA DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES (ASETMA);

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. MANUEL POVES ROJAS

**SENTENCIA Nº: 0169/2011**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. MANUEL POVES ROJAS  
D<sup>a</sup>. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a siete de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

## EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento 0000213/2011, seguido por demanda de CONFEDERACION UNION SINDICAL OBRERA (USO); contra AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO SA; FEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT); SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SI); FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO); COMITE INTERCENTROS AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO SA; ASOCIACION DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES (ATMA); ASOCIACION SINDICAL ESPAÑOLA DE TECNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES (ASETMA); sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**-Según consta en autos, el día 21 de Octubre de 2010 se presentó ante esta Sala por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO, en adelante) demanda de conflicto colectivo, dirigida frente a la empresa Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, SA (en adelante AIR NOSTRUM), la Federación de Transportes y Comunicación de la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT), el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana (SI, en adelante), la Federación de Servicios a la ciudadanía de Comisiones Obreras (CC.OO) y el Comité Intercentros de la empresa demandada. También solicitó que como partes interesadas se citase a la Asociación de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (ATMA) y a la Asociación Sindical Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (ASETMA).

**Segundo.**- Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 27 de Octubre de 2011 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente.

Asimismo, se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del 29 de Noviembre de 2011.

**Tercero.**- Llegados el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y como demandadas lo hicieron la empresa AIR NOSTRUM, CC.OO y el SI. También lo hizo, como parte interesada ATMA.

El sindicato CC.OO alegó la excepción de inadecuación de procedimiento, previamente a oponerse al fondo del asunto.

La empresa AIR NOSTRUM manifestó que se adhería a los apdos 1 y 3 del Suplico de la demanda. El grupo ATMA también se adhirió a la integridad de la demanda, en este caso.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** La empresa demandada rige las relaciones laborales con sus trabajadores por Tres Convenios Colectivos:

Actualmente, el personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros se rige por el III Convenio, publicado en el BOE de 31 de Octubre de 2011.

Los técnicos de mantenimiento se rigen por el IV Convenio Colectivo, publicado en el BOE de 29 de Septiembre de 2011. Los trabajadores pilotos, por su tercer Convenio, en el BOE de 12-8-2003 y prorrogado hasta el 31-12-2010 ( BOE de 11-8-2008).

**Segundo.-** El art. 55 del Convenio para el personal de tierra y tripulantes de cabina de pasajeros establece:

"Comité Intercentros.

En aplicación de lo establecido en el art. 63.3 del E.T., se acuerda constituir el Comité Intercentros, reconociéndose a éste como órgano de Representación Unitaria de los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las facultades que tengan reconocidas por la legislación los representantes unitarios de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros estará formado por trece miembros que serán designados de entre los componentes de los respectivos Comités de Centro y Delegados de Personal, guardándose la proporcionalidad de las distintas formaciones con representación en los órganos de representación, según los resultados electorales considerados globalmente. El Comité podrá designar trece miembros suplentes, que deberán ser delegados de personal o miembros de Comité de Empresa de la Compañía.

Las competencias del Comité Intercentros serán las de denunciar iniciar negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados como el único Organó representativo de todos los trabajadores de la Compañía afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación vigente".

**Tercero.-** El 9-05-2001 se constituyó el primer comité intercentros en la empresa demandada, excluyéndose para el cómputo de representatividad a 4 TMA,s porque no estaban afectados por el convenio.

El 1-06-2001 se aprobó el primer reglamento del Comité Intercentros, en el que se excluyó expresamente de su ámbito a los TMA's y al colectivo de pilotos.-El 30-06-2004 se produjo una modificación técnica del reglamento, que no afecta al presente litigio. - En la reunión de 2-10-2008 el Comité Intercentros acordó mantener el reglamento reiterado.

El 7-01-2009 se aprobó por unanimidad de sus componentes el Reglamento de funcionamiento del Comité Intercentros, en cuyo artículo tres se estableció expresamente que su ámbito era el de la totalidad de los trabajadores de la empresa.

El 14-04-2010 se constituyó el nuevo Comité Intercentros, proponiéndose por USO a delegados con categoría profesional de TMA's.

El 16-02-2011 se reunió el Comité Intercentros de modo extraordinario y acordó modificar el artículo tercero de su reglamento, excluyendo nuevamente a los TMA's y a los pilotos, registrándose el reglamento ante la Dirección General de Trabajo el 7-03-2011.

En la reunión del Comité Intercentros celebrada el 1 de Junio de 2011 se aprobó la modificación del Reglamento de dicho comité, que quedó redactado de la siguiente forma, en lo que afecta a este pleito:

### **ARTICULO 1 COMPOSICION DEL COMITÉ**

El Comité de Empresa, como órgano representativo y colegiado, gozará de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, podrá ejercer cuantas acciones administrativas o judiciales sean necesarias en todos los aspectos relativos al ámbito de sus competencias, ello, exclusivamente, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, pudiendo, así mismo, delegar el ejercicio de sus acciones en uno o varios de sus miembros cuando así lo convenga la mayoría.

El comité Intercentros de Air Nostrum, está compuesto por 13 miembros, en aplicación de lo establecido en el art. 63. 3 del Estatuto de los Trabajadores los cuales deberán ser representantes elegidos en las elecciones sindicales y nombrados por cada Sindicato en proporción al número de representantes obtenidos globalmente en las elecciones sindicales y estar incluidos en el ámbito personal de aplicación del convenio colectivo de Tierra y Tcp's

El Comité Intercentros podrá designar 13 suplentes, siguiendo el mismo criterio que el adoptado para los titulares.

El Comité Intercentros establece su sede, a todos los efectos, en el domicilio de la empresa sito en Av Comarques del País Valenciano, nº 2 (oficinas centrales - pabellón 5).

### **ARTICULO 3 AMBITO**

El que indica el art. 1 del II Convenio Colectivo por el que ha sido constituido el Comité Intecentros: "afectará a todos los trabajadores de Air Nostrum, L.A.M, S.A. con excepción expresa de los Tripulantes Técnicos Pilotos, de los Técnicos de Mantenimiento y del Personal Directivo".

**Cuarto.-** Posteriormente, y al menos los días 6-7-2011, 3-8-2011, 7-9-2011 y 21-9-2011 se volvió a reunir el Comité Intercentros, sin que se llegase a ningún acuerdo para la regularización de delegados en dicho Comité.

**Quinto.-** Este Comité se había constituido el 14 de Abril de 2010 con 6 representantes de USO-ATMA, 4 de UGT y 3 del SI, aparte de los miembros suplentes ( 4 de UGT y 3 del SI ).

**Sexto.-** Los resultados globales de los últimas elecciones sindicales que tuvieron lugar en AIR NOSTRUM fueron los siguientes:

11 electos de UGT.  
9 de USO más 8 de independientes asociados.  
3 de CC.OO , y  
2 de ASETMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la LPL, se hace constar que las anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios de prueba:

El primero y el segundo, del texto de los oportunos BOE.

El tercero, de las actas y reglamentos citados, aportados por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en documentos 1 a 14 inclusive, que fueron reconocidos por todos los litigantes.

El cuarto, de los documentos aportados por CC.OO, numerados como 10 al 13, 15 y 17 a 19.

El quinto, de los aportados por la demandante, numerados como 5,8,9 y 13.

El último, de la certificación del Ministerio de Trabajo ( doc. 14 de la prueba de USO).

**Segundo.-** La representación letrada del sindicato CC.OO, antes de abordar y combatir el fondo del litigio, esgrimió la excepción de inadecuación de procedimiento, que esta Sala debe examinar en primer lugar, por razones de orden público procesal, ya que, caso de ser apreciada, no será posible conocer del objeto del pleito.

Ha de rechazarse el planteamiento del sindicato, en este punto, ya que el cauce procesal por el que se tramite el procedimiento no puede ser otro que el establece y regula la Ley de Procedimiento Laboral, en el capítulo VIII del Título II de su libro II. La Sala IV del TS ha declarado, al respecto en su sentencia de 9-11-2009 ( RJ 2009/7738) lo siguiente:

"Entre las numerosas ocasiones en las que esta Sala se ha ocupado del tema relativo a la adecuación o inadecuación del proceso de conflicto colectivo, regulado en los arts. 151 y siguientes de la LPL, podemos citar por todas -como dos de las más recientes- nuestras Sentencias de 5 de Noviembre de 2008 (rec. 178/07) y de 7

de Abril de 2009 (rec. 56/08) ( RJ 2009\2618 , en cuyo fundamento jurídico 2º se razona en los siguientes términos:

«Aunque coincidentes en la doctrina que sientan, son diversas las fórmulas empleadas por la Sala para caracterizar el procedimiento de Conflicto Colectivo. Así, en ocasiones se ha dicho que tal proceso especial implica: (1º) la existencia de un conflicto actual; (2º) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y (3º) su índole colectiva, entendiendo por tal no la mera pluralidad de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto dotado de homogeneidad que representa de un interés general (en este sentido, las SSTs 25/06/92 ( RJ 1992 \4672) -rco 1706/91-; 17/06/97 ( RJ 1997\4759 -rco 4333/96-; 24/04/02 -reo 1166/01-; 05/07/02 ( RJ 2002\9207 -rco 1277/01-; 17/07/02 -rco 1299/01-; y 12/06/07 (RJ 2007\7502) -rcud 5234/04 -). Con expresión más reiterada, también se afirma que el Conflicto Colectivo se define por la conjunción de dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, «entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad» 2) Otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como «indivisible, correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, susceptible de fraccionamiento entre sus miembros», o como «un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera que refleja en sus consecuencias, que han de objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general» (recientemente, SSTs 16/05/07 (RJ 2007\4913) -rcud 36/06-; 21/06/07 -rco 126/06-; 12/07/07 -reo 150/06-; 07/11/07 -rco 32/07-; 19/02/08 (RJ2008\3845) -rco 46/07-; 10/06/08 ( RJ2QQ -reo 139/05-; 27/06/08 -reo 107/06-; y 17/07/08 RJ2008\4561) -reo 152/07 -). Y con definición menos usual, pero no menos expresiva, se indica que es «generalmente admitida, por la doctrina y la jurisprudencia, la exigencia, en el proceso de conflicto colectivo, de tres elementos: interés debatido -de carácter colectivo, general e indivisible-; subjetivo -afección indiferenciada de trabajadores-; y finalístico -dación de los conflictos jurídico o de interpretación y exclusión de los de intereses o de innovación-» ( SSTs 24/02/92 (RJ L 145) -reo 1074/91-; y 07/02/06 ( RJ 2006\4393) -rco 23/05 -).- Asimismo, esta Sala es constante al afirmar que el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores».

Concretamente en este caso, CC.OO sostuvo que debió impugnarse el art. 55 del Convenio Colectivo, sin que podamos convenir con dicho criterio, porque USO no está impugnando ese precepto convencional, como no podría ser de otro modo, puesto que fundamentó precisamente su pretensión en que la modificación del Reglamento del Comité Intercentros contravino frontalmente el art. 55 del Convenio, de manera que la resolución del litigio exige obligatoriamente la interpretación de dicho precepto convencional, en relación con la actuación de la mayoría del Comité Intercentros, concurriendo, por consiguiente, las notas reguladas en el art. 151.1 TRLPL, para reclamar a través del procedimiento de conflicto colectivo, como ya tuvimos ocasión de decir en sentencia de esta Sala de 17-12-2010, recaída en los autos 121/2010, donde dijimos que la composición del Comité Intercentros del forma

parte del interés general de todos los trabajadores de la empresa, quienes no pueden ser ajenos a la misma, puesto que corresponde a dicho comité nada menos que la negociación del convenio.

**Tercero.-** El fondo del asunto se centra, sencillamente, en determinar si determinadas frases del Reglamento del Comité Intercentros vulneran el art. 63.3 del ET y son contrarios a lo acordado en el Convenio Colectivo vigente.

La demandante USO se refiere, en primer lugar al párrafo final del apdo segundo del art. 1 del Reglamento del CI que excluye de la condición de elegibles para dicho órgano a los que no estén incluidos << en el ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Tierra y Tc p 's >>.

Después, postula la nulidad del párrafo final del art. 3 del citado Reglamento, donde se exceptúa del ámbito del Reglamento a los Tripulantes Técnicos pilotos, a los técnicos de mantenimiento y al personal directivo, para finalmente solicitar la nulidad del acta de la reunión del CI, de fecha 1-6-2011, así como la de todos los sucesivos acuerdos que se hayan adoptado al día de la fecha o que puedan adoptarse por el citado CI con la exclusión de los Técnicos de Mantenimiento.

El art. 63.3 del ET, de manera ciertamente escueta, se refiere al Comité Intecentros que será constituido guardando la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente, pactando en convenio colectivo su constitución y funcionamiento, lo que aparece reflejado en el vigente Convenio, en los siguientes términos:

#### Artículo 55. Comité Intercentros.

En aplicación de lo establecido en el art. 63.3 del E.T., se acuerda constituir el Comité Intercentros, reconociéndose a éste como órgano de Representación Unitaria de los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las facultades que tengan reconocidas por la legislación los representantes unitarios de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros estará formado por trece miembros que serán designados de entre los componentes de los respectivos Comités de Centro y Delegados de Personal, guardándose la proporcionalidad de las distintas formaciones con representación en los órganos de representación, según los resultados electorales considerados globalmente. El Comité podrá designar trece miembros suplentes, que deberán ser delegados de personal o miembros de Comité de Empresa de la Compañía.

Las competencias del Comité Intercentros serán las de denunciar iniciar negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados como el único Organó representativo de todos los trabajadores de la Compañía afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación vigente.

Nos encontramos, por tanto, ante una situación peculiar, puesto que en la empresa coexisten tres convenios colectivos – pilotos; TMA's y personal de tierra y Tc p 's – y un solo Comité Intercentros, originado en el convenio del personal de tierra y Tc p 's, cuya composición viene determinada por la representación proporcional de



los sindicatos en las elecciones sindicales, según los resultados electorales considerados globalmente, lo que obliga necesariamente a computar totalmente los resultados electorales de todos los trabajadores, sea cual fuere el convenio que les sea aplicable y aunque la presencia en el Comité Intercentros del personal de tierra y Tpc's de los TMA's, a quienes no se aplica el convenio, sea chocante y hasta poco conveniente democrática y funcionalmente, esa fue la voluntad de los negociadores del convenio, que debe aplicarse en sus propios términos, conforme dispone el art. 82.3 ET.

La contradicción que existe entre las dos normas citadas, la estatal y la pactada, de un lado, y de otra la frase a las que se refiere el apdo. 1 del Suplico de la demanda es evidente, ya que tanto el ET como el Convenio Colectivo en vigor establecen un sistema que se centra en los " resultados electorales considerados globalmente ", lo que conlleva que haya de apreciarse que - en este aspecto- el acuerdo del Comité que se impugna incluye en el párrafo 1º del art. 1 una expresión o frase que vulnera las mencionadas normas, por lo que ha de accederse a lo postulado en el primer apartado del Suplico de la demanda, porque como ya se ha dicho no puede limitarse la composición del Comité Intercentros a que estén incluidos los elegibles en el ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Tierra y Tpc's, ya que cuando el art. 63.3 del ET habla de resultados electorales "considerados globalmente" ha de atenderse a todo el ámbito de la empresa. Ello conlleva la estimación asimismo del tercer apartado de Suplico de la demanda, ya que la actuación del tan citado Comité Intercentros al ser contraria a las normas citadas conlleva la nulidad de sus acuerdos, al ser contrarios - por su gestación - a la norma legal y al Convenio.

En cambio, no puede acogerse la pretensión de nulidad de la expresión que se cita del art. tercero del Reglamento emanado del acuerdo de 1 de Junio de 2011, porque el ámbito de un comité intercentros, aprobado en un convenio colectivo del personal de tierra y Tpc's, solo puede afectar al ámbito funcional de ese convenio, ya que el art. 63.3 ET deja perfectamente claro que sólo por convenio colectivo podrá pactarse la composición y funcionamiento de un Comité Intercentros, habiéndose probado claramente que en el convenio del colectivo de pilotos y TMA's no se convino la constitución de ningún Comité Intercentros, de manera que las decisiones de este órgano unitario pueden afectar únicamente a los trabajadores de tierra y Tpc's, pero nunca a los pilotos o TMA's.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que desestimando previamente la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por CC.OO, y estimado en parte la demanda origen de estos autos, debemos declarar y declaramos lo siguiente:

A) la nulidad del párrafo que en el art. 1º, apdo. 2º del Reglamento del Comité de Intercentros de Air Nostrum referido dice: ... " y estar incluidos en el ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Tierra y Tpc's."

B) la nulidad de la acta de la reunión del Comité Intercentros de fecha 1 de Junio de 2011 y la de los sucesivos acuerdos que se hayan adoptado contraviniendo lo que en esta Resolución se declara.

C) el rechazo del resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419000000213 11.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.